

QUILLA-24-257589

Barranquilla, diciembre 31 de 2024

Doctor

**MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO**

Apoderado del señor **LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA**

Correo Electrónico: [manuelariza27@hotmail.com](mailto:manuelariza27@hotmail.com)

Carrera 10 # 35-92

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 075 del 31 de diciembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 075 del 31 de diciembre del 2024, querellas policivas promovidas entre sí, por los sujetos procesales: Luis Emilio Dajud Mendoza, obrando como querellante ante el despacho remitente, a través de apoderado, doctor Manuel Eduardo Ariza Recio, recibida por la entidad el día 2 de agosto de 2024, Código EXT-QUILLA-24-110494 (visible a folios 3 al 43 del expediente No. 0038-2024), y la del señor Thierry Emile Henri Ways Orozco, representante legal de la Sociedad Frigorífico La Parisienne S.A., a través de apoderado, doctor Osvaldo Lozano Zabaraín (a folios 2 al 94 del expediente No. 035-2024).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. Resolución No. 075 del 31 de diciembre del 2024, la cual consta de trece (13) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Trece (13) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 1**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

**LAS QUERELLAS ACUMULADAS POR LA INSPECCIÓN 10ª DE POLICÍA URBANA:**

Mediante Código QUILLA-24-234569 del 28 de noviembre de 2024, procedente de la Inspección 10ª de Policía Urbana, llegan a la dependencia, expedientes No. 0038-2024 y 035-2024 (acumulados), para tramitar y resolver recurso de apelación impetrado por el Abogado Manuel Eduardo Ariza Recio, apoderado del señor Luis Emilio Dajud Mendoza.

Se trata de querellas policivas promovidas entre sí, por los sujetos procesales: Luis Emilio Dajud Mendoza, obrando como querellante ante el despacho remitente, a través de apoderado, doctor Manuel Eduardo Ariza Recio, recibida por la entidad el día 2 de agosto de 2024, Código EXT-QUILLA-24-110494 (visible a folios 3 al 43 del expediente No. 0038-2024), y la del señor Thierry Emile Henri Ways Orozco, representante legal de la Sociedad Frigorífico La Parisienne S.A., a través de apoderado, doctor Osvaldo Lozano Zabaraín (a folios 2 al 94 del expediente No. 035-2024); con la constancia de recibo, a través del Sistema de Gestión Documental Distrital, con el Código EXT-QUILLA-24-130888 del 18 de septiembre hogaño, acumuladas a folio 111 al 112 del expediente No. 0038-24.

**PRETENSIONES Y PRUEBAS:**

- Solicitan los querellantes: Expediente No. 0038-24.

Practicar una inspección ocular para constatar los hechos perturbadores de la posesión; aplicar la media correctiva del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y se imparta la orden de policía para que cesen los actos perturbatorios de la posesión.

- Expediente No. 035-2024:

Se ampare los derechos a la posesión del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016; se declare al señor Emilio Dajud Mendoza (querellado) y demás personas indeterminadas perturbadores de la posesión o mera tenencia del inmueble ubicado en la Calle 84 No. 64-54, barrio Paraíso; con Matrícula Inmobiliaria No. 040-35305; se impongan las sanciones correspondientes y se ordene de manera provisional la suspensión de las obras a realizar en el inmueble objeto de solicitud de amparo policivo.

A folios 6 al 43 del expediente No. 0038-24 y del 7 al 94 del expediente No. 0035-24, respectivamente, se encuentra el material probatorio documental aportado por los sujetos procesales.

Es de resaltar el copioso material fotográfico obrante a folios 178 al 251 del cuaderno (expediente No. 0035-24 de la Inspección 17 de Policía Urbana) y 235 al 246 del expediente de acumulación de procesos No 0038-2024 de la Inspección 10ª de Policía Urbana.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 2**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

**DEVENIR PROCESAL.**

**AUTOS AVOCA Y DE ACUMULACIÓN Y ACTAS DE AUDIENCIA:**

Auto avoca, de agosto 22 de 2024 y de acumulación calendado octubre 18 de 2024 (visibles a folios 50 al 51; 111 al 112); las respectivas comunicaciones a los sujetos procesales a folios 115 al 116; 118 al 119; y a otros vinculados, a folios 121 y 124 del expediente No. 0038-24 de la Inspección 10ª de Policía Urbana, respectivamente.

Por su parte, el Inspector 17 de Policía Urbano, en el expediente No. 0035-24, del despacho a su cargo, avocó la querrela de, contra demanda, promovida por el señor Thierry Emile Henri Ways Orozco, representante legal de la Sociedad Frigorífico La Parisienne S.A., a través de apoderado, doctor Osvaldo Lozano Zabaraín, en contra del señor Luis Emilio Dajud Mendoza (a folios 97 del expediente de la Inspección 17 de Policía Urbana, podemos ver el auto de septiembre 19 hogaño, por medio del cual se aprehendió el conocimiento de la querrela y se dictaron otras disposiciones de impulso procesal y a folios 156 al 162 (original y copia) del acta de septiembre 27 de 2024, hallamos acta de audiencia en la que se escuchó a los sujetos procesales obrantes: Sociedad Frigorífico La Parisienne S.A., como querrelante y el señor Luis Emilio Dajud Mendoza y personas indeterminadas, como parte querrellada; pudiendo leerse a folio 158 y 162, en original y copia, respectivamente: *el despacho no acoge la solicitud de impedimento, no obstante procederemos como lo establece el artículo 143 del C. G. del P., suspendiendo la presente diligencia y ordenar y remitir la actuación al superior jerárquico de este despacho para lo de su competencia. Mantener el Statu Quo, en los mismos términos y condiciones que se encuentra el bien inmueble objeto de protección policiva.* Decisión que tuvo respuesta por parte del Jefe Oficinas Inspecciones y Comisariás (folios 163 al 166), debidamente comunicada a todos los actores y a los Inspectores 17 y 10ª inclusive, para su conocimiento y fines pertinentes (folios 167 al 177 inclusive); por virtud de la cual se envió lo actuado a la Inspección 10ª de Policía Urbana, quien a folios 252 al 253, de dicho cuaderno, resuelve *acumular los procesos con Radicación No 035 de 2024 No 0038 de 2024...* comunicándolo a las partes, a folios 256 al 259 de éste.

A su vez, en el expediente No. 0038-24 (a folios 132 al 139; 140 al 147; 225 al 246; y 291 al 304), encontramos actas de audiencia pública y de cada una de sus continuaciones; dentro de la cual, a folios 291 al 304, se adoptó la decisión definitiva por parte de la Inspectora 10ª de Policía Urbana; realizando previamente un recuento sobre el devenir procesal; los argumentos de las partes; las pruebas recaudadas; su análisis y valoración, así como el sustento legal y doctrinal relacionado y aplicable.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Se resolvió finalmente:

*Declarar la inexistencia de un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, respecto del señor Luis Emilio Dajud Mendoza, a través de apoderado Dr. Manuel Eduardo Ariza Recio, contra la señora Julieth Patricia Ortega Vargas y demás personas indeterminadas, en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 84 No. 64-54 de esa ciudad; se exhorta a las partes si lo estiman conveniente para que acudan a la justicia ordinaria; Declarar comprobada la realización de comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, en afectación a bien inmueble de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, realizado por el señor LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA, en su condición de presunto infractor contra la **SOCIEDAD FRIGORÍFICOS LA PARISIENNE S.A.**, ... en relación al inmueble de la calle 84 No. 64-54 de esta ciudad. Respecto*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 3**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

de lo solicitado en la querrela presentada por el señor OSVALDO LOZANO ZABARAIN, apoderado del señor THIERY EMILE HENRY WAYS OROZCO, representante legal de la SOCIEDAD FRIGORÍFICO LA PARISIENNE S.A.; ... ordénese LA RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE... a favor de la SOCIEDAD FRIGORÍFICO LA PARISIENNE S.A., ... por lo que se ordena al señor LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA, SE ABSTENGA DE EJERCER ACTOS PERTURBATORIOS, en contra de la SOCIEDAD FRIGORÍFICO LA PARISIENNE S.A... (folios 291 al 304 del expediente No. 0038-24).

**RECURSOS:**

A folios 300 al 304 del expediente de acumulación No. 0038-24, se registra la interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación, por parte del doctor MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, apoderado del señor LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA, manifestando:

**ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA RESPECTO DEL FALLO DE LA A QUO.**

En esta oportunidad procesal, oriente sus motivos de contradicción hacia los argumentos de sustentación, consistentes en que estamos en presencia de hechos ilegales por parte de la Sociedad LA PARISIENNE S.A., quien ha presentado documentos falsos y que no ha tenidos más que una expectativa de derecho a través de la escritura pública allegada; además que es Bancolombia, quien ostenta la calidad de poseedora...

**DECISIÓN DE LA INSPECTORA 10ª DE POLICÍA URBANA PARA RESOLVER LOS RECURSOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE SU DECISIÓN:**

Resuelve la A Quo, sobre los recursos promovidos, confirmar su decisión y conceder la apelación deprecada:

*De conformidad a lo manifestado por el apoderado de la parte Querellante señor LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA, doctor Dr. Manuel Ariza Recio de la siguiente manera: Para el despacho no es de recibo los argumentos del recurrente Dr. MANUEL ARIZA RECIO, para modificar o revocar, aclarar nuestra decisión, ya que la misma se adoptó conforme a los argumentos y pruebas recaudadas y obrantes dentro de trámite policivo. Por lo que el despacho se mantiene en la postura tomada. Procediendo a concederle subsidiariamente el recurso de apelación, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive, por lo que el despacho dispone y ordena el traslado hasta el inmueble objeto de la diligencia para el cumplimiento de la misma...*

Finalmente, se procedió a dejar al señor representante legal de la SOCIEDAD FRIGORÍFICOS LA PARISIENNE en posesión del inmueble, y éste manifestó como constancia, que haría colocar valla informativa sobre el amparo policivo concedido, a fin de que la comunidad en general se abstenga de ingresar al inmueble realizar cualquier clase de perturbación.

**LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El recurrente de marras sustenta sus argumentos de contradicción y defensa, expresando:

*...hay un tercero interviniente en su derecho, que es LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien es la persona jurídica que aparece en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 040-35305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble y también aportaron la*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 4**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

*escritura pública ... que versa sobre una extinción de hipoteca y una venta, y aparece también FRIGORÍFICO LA PARISIENNE S.A., como locatario... tuvieron que pedirle permiso a BANCOLOMBIA.... Esto quiere decir sin temor a equivocarnos y está plenamente demostrado que FRIGORÍFICO LA PARISIENNE, nunca tuvo la posesión del inmueble, ya que estaba para demolición y mi cliente, señor: LUIS DAJUD MENDOZA, estaba ejerciendo la posesión material y física, ya que lo estaba utilizando como bodega de almacenamiento de materiales de construcción, tal como lo dijeron los testigos ... que dicha posesión la venía ejerciendo **hace más de 10 años**, tanto así que presentó un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, radicación No. 0801-31-53-008-2024-00253-00... entonces mi poderdante tenía el corpus y el animus los dos requisitos esenciales de la posesión... y FRIGORÍFICO LA PARISIENNE, solamente lo que tuvo fue una expectativa que se deriva de una escritura pública, es más ninguno de los testigos que ellos aportaron, en sus declaraciones manifestaron en ningún momento que hayan tenido la posesión, ya que FRIGORÍFICO LA PARISIENNE, como empresa nunca funcionó en ese inmueble, ni siquiera una sucursal u oficina de ellos, ... y que solo se vio a unos señores limpiando el predio, os cuales se volaban la paredilla de su predio, para ingresar... y utilizaban una escalera, ... esto no es ejercer posesión, la posesión tiene que ser vista de toda persona... ellos están reconociendo que Bancolombia estaba ejerciendo posesión sobre el inmueble, ya que la resolución que expidió la curaduría urbana fue a nombre de Bancolombia... y concluye diciendo: Por lo anterior queda claro que ambas Escrituras son Falsas y que se configuran los delitos de Falsedad ideológica y material en documentos Público, fraude procesal y un posible concierto para delinquir... por tal razón era que la señora Inspectora de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, debía por mandato legal... decretar el statu quo, mientras la autoridad o juez competente decida sobre los títulos que se aportaron para amparar sus derechos, los cuales son falsos... tampoco se practicó ... una inspección ocular con la intervención de peritos idóneos ... cuando los hechos no sean notorios y evidentes...*

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación contenida en el plenario y por ende, procede este fallador de instancia con fundamento en las reglas de la sana crítica a confrontar en conjunto las querellas acumuladas, los argumentos de las partes; el material probatorio recaudado; bajo el entendido que el resultado ha de ser un ejercicio de análisis y valoración integral ante todo, de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador; en armonía con el marco normativo del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 3. Literal c) Las pruebas.

**Del problema jurídico a resolver:**

A fin facilitar la gestión de segunda instancia, nos permitimos establecer los siguientes aspectos de orden fáctico y jurídico, alrededor de los cuales giran los motivos de inconformidad del recurrente, en relación con la decisión adoptada:

Respecto de los procesos acumulados:

1. ¿Quién probó tener un mejor derecho?
2. ¿Debe accederse a la revocatoria del fallo apelado o en su defecto, confirmarse la decisión de la A Quo?

73



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 5**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

**FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:**

**EL RECURSO DE APELACIÓN, SU TRAMITE, ALCANCE Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

**DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:**

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

**ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.*

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA LEY 1801 DE 2016 DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA, PARA RESOLVER Y FALLAR.**

**OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** *Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como*



RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

*determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.*

**ARTÍCULO 4. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.** *Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.*

**Artículo 223 numeral 3. ibídem:**

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.*

**Doctrina.**

*... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*

En principio, es determinante revisar dentro del decurso procesal, los argumentos de las partes a través de sus apoderados, el acervo probatorio integralmente contrastado con éstos y los memoriales con que fueron allegados al proceso y las consideraciones del A Quo, que sustentan la decisión recurrida; pudiendo responder cada uno de los cuestionamientos del problema jurídico a resolver; concluyendo en cuanto a las pretensiones de los querellantes dentro de las querellas acumuladas, ambos coincidentes en que se ampare policivamente la posesión que alegan en favor de sus prohijados respecto del predio identificado en cada una de sus respectivos memoriales de querrela como registramos en líneas precedentes.

Observando al respecto, que según el análisis propuesto, debe abordarse en primer lugar el tema de la legitimidad de la Sociedad FRIGORÍFICOS LA PARISIENNE S.A., dentro del asunto que nos ocupa, con lo cual podemos dar respuesta integral a los demás cuestionamientos enlistados; toda vez



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 7**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

que la consecuencia legal es precisamente que ésta no podrá proseguirse; sobre este particular, cabe resaltar que en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre, dejándose en cabeza de los jueces de la república la discusión sobre los conflictos que se susciten alrededor del derecho de propiedad, conforme lo señala la Ley 1801 de 2016 en su artículo 80:

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Lo propio se desprende del referente jurisprudencial, que cito:

**Sentencia T-438/21**

*Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una "medida de carácter precario y provisional", significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.*

*PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales (...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.*

*Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes; amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.*

*En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.*

Corolario de lo anterior, insisto, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y debemos compartir por ello, la posición de la A Quo, en la decisión recurrida, confirmándola, como en efecto se hace, porque sin duda del copioso material fotográfico se desprende de manera evidente, constitutiva sin duda de **hechos notorios** que el inmueble objeto de solicitud de amparo policivo, estuvo en las circunstancias urbanísticas descritas en el Artículo 135 que prevé:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística**

*Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

...

C) Usar o destinar un inmueble a:

*Contravenir los usos específicos del suelo.*

*12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.*

...

*PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

...

*Suspensión definitiva de la actividad. Numeral 11 Multa especial por infracción urbanística;  
Suspensión definitiva de la actividad. Numeral 12 Multa especial por infracción urbanística.*

**Artículo 180. Multas**

*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas especiales son de tres tipos:*

...

*2. Infracción urbanística.*

**Artículo 181. Multa especial**

...

*2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

...

*b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

...

2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 2**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

Aplicable eventualmente para el asunto sub examine, por la naturaleza del asunto encontrado y la dirección del predio en cuestión.

Lo anterior, considerando que el recurrente, *aseguró que se probó testimonialmente* que su mandante, ha venido ejerciendo posesión sobre dicho predio, porque supuestamente ha depositado escombros en él; porque tenía el inmueble destinado a bodega de materiales de construcción.

Lo anterior, sin perjuicio de haber afirmado que su representado promovió acción judicial, en demanda de pertenencia a su favor; observándose por parte de este despacho que la misma se presentó justamente en el contexto temporal, o línea de tiempo, de las acciones que nos ocupan.

Todo lo cual a contrario sensu, del fin perseguido, lo que demuestra es que efectivamente acude a la acción policiva, cuando se ha contrariado con el comportamiento confesado, la norma policiva, dentro de los términos y consecuencias enunciadas en líneas precedentes; las cuales no serán aplicadas por este fallador de instancia, debido a que fueron obviadas por la A Quo; en consideración a su calidad de apelante único y a que en todo caso, tampoco podría ser avocada por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dado que a la fecha no se encuentra presencia de actividad constructiva en el inmueble que ha sido amparado a favor de la Sociedad FRIGORÍFICOS LA PARISIENNE S.A.

No obstante, con ello, apoyados en conjunto, con el análisis del material fotográfico y las declaraciones testimoniales, que en perspectiva, muestran una relación probatoria distinta, al sentido que le da el recurrente, en su escrito de sustentación.

Por lo cual, se evidencian a juicio nuestro, los hechos notorios del literal c), numeral 3. Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y la acertada decisión de la A Quo, de prescindir de la Inspección Ocular, que reclama el recurrente.

**HECHOS NOTORIOS. Pruebas.**

Un hecho notorio es un hecho que no requiere prueba porque es conocido por todos y no puede ser ignorado, es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. En un proceso, el juez puede utilizar la teoría del hecho notorio para eximir de prueba cuando considere que su experiencia es suficiente para formarse una convicción.

Algunos ejemplos de hechos que no deben ser probados son: Hechos notorios, Presunciones legales, Hechos admitidos, Actos jurídicos documentados.

De suerte que, de conformidad al espíritu del Legislador, por ejemplo:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Habrà de probar el recurrente la veracidad de sus acusaciones, pero ante el juez competente.

**Artículo 238. Reglamentación**

*El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 10**

**"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

Y en aras de enervar las delicadas afirmaciones que se desprenden de las intervenciones y memorial de sustentación suscrito por el Abogado recurrente, las cuales no nos constan y que deberá probar; por cuanto en este País, todos somos inocentes hasta que se nos demuestre lo contrario y a efectos de redundar en explicaciones de facto y de jure aplicables a esta decisión, me permito señalar, que no tenemos la posibilidad de entrar a hacer ninguna alusión a los cargos de un presunto delito, toda vez que este rol está en cabeza exclusiva de las autoridades judiciales, adscritas a la Rama Judicial de Poder Público; no obstante, es importante agregar que sería un ejercicio reflexivo irrelevante en sede policiva, por cuanto como afirmó la A Quo, el tema concerniente a la propiedad y a los títulos que se alleguen para sustentarla, sólo nos atañen, dentro de los términos y para los efectos contenidos en el Parágrafo Segundo del Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 que prevé:

**Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles**

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

...

**PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.**

Corolario de lo anterior, insisto, habrán de adoptarse, las reglas de la sana crítica racional, que se caracteriza por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y ponderación; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador.

Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, que orientan la valoración probatoria.

De tal suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, que nos conduzca al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Analizando sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca del asunto y considerando que las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley y su naturaleza de proceso intelectual, interno y subjetivo, o sea, materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 11**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

*Y como quiera que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*

Así, la Ley 1801 del 29 de julio del 2016, por medio de cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, con relación al tema que nos atañe, reitero, estableció el objeto, ámbito de aplicación y autonomía en su artículo 1°:

"las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

**Doctrina.** Arturo Valencia Zea (Derecho Civil Tomo II Derechos reales, pag. 6. Octava edición. Temis).

*Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad.*

*La posesión de cualquier clase que sea representa siempre un poder de hecho sobre cosas que se encuentran protegidas con las tradicionales acciones posesorias de conservación y de recuperación; dichas acciones son reales por poderse ejercer contra todos.*

*Mas la posesión se diferencia de los demás derechos reales en que estos representan poderes jurídicos que se ejercen sobre cosas; la posesión en cambio es un simple poder material, a saber, una relación de hecho entre personas y cosas. El derecho real es dominación jurídica, y, en cambio, la posesión es dominación material. Esta última afirmación ha servido a muchos para negar a la posesión la calidad de derecho real.*

*La dificultad se resuelve mediante la prudente clasificación de los derechos reales en dos categorías: derechos reales definitivos y derechos reales provisionales.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 12

**"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

*La propiedad y sus desmembraciones son derechos reales definitivos; las relaciones posesorias con las cosas son derechos provisionales o presuntivos, pues al poseedor se le presume titular de un determinado poder jurídico; pero tal poder jurídico puede ceder cuando otra persona acredita un mejor derecho a poseer.*

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992:

*La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

*Ahora bien, para que prosperen las pretensiones encaminadas al amparo policivo, se requiere ser el tenedor o poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo; que existan actos o hechos perturbatorios que impidan el goce pleno de la cosa; que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley, dado que deben ser el resultado de vías de hecho, y que exista relación causal entre tales hechos y la parte señalada como perturbadora.*

A su vez, la posesión y sus actos determinantes solo requieren que se proceda con ánimo de señor y dueño frente a quien pretenda amenazarlo o conculcarlo; aclarándose que se desprende sin lugar a duda que la ley, la jurisprudencia y la doctrina han concluido que ésta se transfiere, muta y tiene desmembraciones, que precisamente sugieren no sólo quien está en ejercicio de ésta, además quien ostenta un mejor derecho. Y en el caso sub examine, sin duda está en cabeza de la Sociedad FRIGORÍFICOS LA PARISIENNE S.A.

*Por lo anterior, se puede afirmar que la decisión de la Inspectora 10ª de Policía Urbana, se ajustó a los presupuestos legales y jurisprudenciales precitados, haciendo que no estén llamados a prosperar los argumentos de contradicción expuestos por la parte recurrente.*

Por las razones de facto y de jure, reseñadas y atendiendo el acervo probatorio valorado en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, que a pesar de las observaciones contrarias por parte del recurrente, dentro de la sustentación del recurso sub exánime, y que en particular hacen referencia al tema contractual entre la Sociedad Frigorífico La Parisienne S.A., y a la relación legal y financiera que rodeó la adquisición del bien; escalando con ello hacia un problema jurídico más allá de la órbita policiva, por lo cual sin duda deberán sujetarse al resultado sobreviviente de las acciones judiciales en curso, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de Policía dictada por la Inspectora 10ª de Policía Urbana.

Concluyendo, este despacho que se está en presencia de prueba suficiente, que corrobora los argumentos que validan la decisión recurrida; por lo que deberá el prohijado del recurrente, hallado



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 13**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

perturbador, ejercer los derechos que demanda suyos, ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la aplicación del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 223, 238, 239, 242 y demás concordantes:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR, la decisión adoptada por la Inspectora 10ª de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** ADVERTIR que, en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del debido proceso, se deberá acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

**ARTICULO TERCERO:** NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, contra la presente decisión.

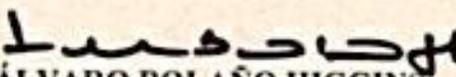
**ARTICULO CUARTO:** NOTIFIQUESE, vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO QUINTO:** REMÍTASE, la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO SEXTO:** LÍBRENSE, los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los treinta y un (31) días del mes diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

  
ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: abolaño